

## Tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, los «*juros brasileños*» también se pueden beneficiar de la exención prevista en el artículo 23.3 del CDI España-Brasil

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo del 2025 confirma que la cláusula antihíbridos en el artículo 21.1 de la Ley 27/2014, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, no impide que los *juros sobre o capital próprio* pagados por filiales brasileñas a sociedades españolas se beneficien de la exención prevista en el artículo 23.3 del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Brasil.

---

### SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**L**a Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo del 2025 (rec. 222/2023) ha vuelto a pronunciarse sobre la calificación a efectos fiscales de los denominados «*juros*» *brasileños* —técnicamente, *juros sobre o capital próprio* (JSCP)— y sobre la aplicación de los métodos para evitar la doble imposi-

ción contenidos en el Convenio de doble imposición<sup>1</sup> (CDI) suscrito entre España y Brasil en 1974 (BOE de 31 de diciembre de 1975).

Como se recordará, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) negó la calificación

---

<sup>1</sup> Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (Convenio de doble imposición).

como dividendos de los *juros* brasileños y, en consecuencia, rechazó la aplicación del método de exención previsto en artículo 21 de dicho texto legal y en el artículo 23.3 del Convenio de doble imposición hispano-brasileño. La posición administrativa fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en distintas resoluciones (por ejemplo, la Resolución de 26 de abril del 2012, RG 4085/2010).

Sin embargo, tanto la Audiencia Nacional [sentencias de 27 de febrero del 2014 (rec. 232/2011) y de 9 de julio del 2015 (rec. 282/2012), entre otras] como el Tribunal Supremo [sentencias de 16 de marzo y de 15 de diciembre del 2016, recs. 1130/2014 y 3949/2015, respectivamente] refutaron la interpretación administrativa, confirmando que los *juros* brasileños tenían encaje en el concepto de *dividendo* a efectos de la aplicación del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al proceder de la existencia de beneficios en las filiales brasileñas y no de un pago derivado de la existencia de un crédito.

Desde el 1 de enero del 2015, con la entrada en vigor de la Ley 27/2014, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, su artículo 21.1 incorpora una norma antihíbridos conforme a la cual «no se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la pagadora». Esta cláusula supone la adopción en nuestro ordenamiento jurídico de la recomendación 2.1 de la acción 2 del Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios de la OCDE/G20 (Proyecto BEPS). No obstante, el Convenio de doble imposición España-Brasil sigue estableciendo en sus términos originales la aplicación del método de exención para los

dividendos que pueden someterse a imposición en Brasil de acuerdo con el propio convenio, sin que se haya establecido limitación alguna.

Pues bien, el origen de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo del 2025 se encuentra en unas actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de alcance general en relación con un grupo fiscal cuyo objeto de comprobación es el impuesto sobre sociedades, ejercicios 2015 a 2017. En este periodo, determinadas sociedades del grupo fiscal percibieron ingresos procedentes de filiales situadas en Brasil en concepto de distribución de *juros sobre o capital próprio*, pagos a los que se aplicó una retención en la fuente del 15 %. A juicio de la Inspección, del Tribunal Económico-Administrativo Central y del abogado del Estado, procede calificar los *juros* brasileños como dividendos a efectos de la normativa interna, tal y como estableciera el Tribunal Supremo, pero tales *juros* han de ser tratados como intereses a efectos del Convenio de doble imposición hispano-brasileño, postura basada principalmente a) en que el Tribunal Supremo nunca se ha pronunciado sobre el tratamiento fiscal de los *juros* a efectos de tal convenio de doble imposición, y b) en que la Dirección General de Tributos, tras la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada más arriba, había abordado el tratamiento fiscal de los *juros* en relación con dicho convenio (consultas V2960-16 y V2962-16), alcanzando esa misma conclusión —criterio posteriormente acogido por el Tribunal Económico-Administrativo Central en resoluciones de 24 de octubre y de 24 de noviembre del 2022 (RG 3631/2020 y RG 0509/2022)—.

En consecuencia, conforme al criterio administrativo, desde la perspectiva convencional no sería aplicable el método de exención para

dividendos del artículo 23.3 del Convenio de doble imposición España-Brasil, sino el mérito de la deducción para evitar la doble imposición del artículo 23.2 previsto para los intereses, por entender que los *juros* percibidos por las entidades del grupo han sido gasto deducible en el país de la fuente.

Sin embargo, la Audiencia Nacional ha desautorizado esa interpretación y estima en su integridad las alegaciones de la parte recurrente sobre la base de los siguientes argumentos:

- Los convenios de doble imposición han de ser interpretados con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los

tenido y espíritu del convenio. Por tanto, tales normas nacionales podrán aplicarse 1) cuando el propio convenio efectúe una remisión a ellas; 2) de acuerdo con el principio de reciprocidad y el artículo 3.2 del Modelo de Convenio de la OCDE, y 3) por exigencias de la cláusula de no agravación, admitida doctrinalmente, cuando el efecto útil del convenio no consiga eliminar totalmente la doble imposición.

- El convenio hispano-brasileño califica claramente de dividendos y no de intereses los *juros sobre o capital próprio*, sin que puedan aceptarse las razones expuestas por la Administración para contravenir el espíritu del convenio. Así, las consultas tributarias no tienen carácter de fuente normativa y, menos aún, para desdecir el contenido de un convenio de doble imposición. Tampoco procede la aplicación de las normas internas contenidas en la Ley del Impues-

to sobre Sociedades cuando éstas contravienen el espíritu del convenio. Y, por último, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha realizado una aplicación indebida del principio de reciprocidad. Cabe recordar que, conforme a los artículos 10.4 y 11.5 del Convenio de doble imposición España-Brasil, la calificación fiscal de los rendimientos como dividendos o intereses se efectuará, en última instancia, conforme a la legislación interna del país de la fuente. A este respecto, el análisis de la legislación y práctica administrativa brasileñas muestran que el tratamiento fiscal de los *juros* es el que corresponde a los dividendos, no a los intereses, tal y como ya advirtiera la Audiencia Nacional en las

## ***Las razones expuestas por la Administración para contravenir el espíritu del convenio hispano-brasileño son desestimadas***

Tratados de 23 de mayo de 1969 (en particular, los artículos 31 y 32 del mismo texto), dada la preferencia de aquéllos sobre las leyes internas (art. 96.1 de la Constitución española); se han de tener en cuenta, asimismo, los criterios interpretativos establecidos en el artículo 3 del *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio* (en adelante, «Modelo de Convenio») de la OCDE y los principios propios del Derecho internacional, como el principio de reciprocidad.

- Cuando existe un convenio de doble imposición ratificado por España y en vigor, las normas nacionales pueden aplicarse siempre y cuando no contradigan el con-

sentencias de 27 de febrero del 2014 y de 9 de julio del 2015 antes citadas. Y en la misma línea se expresa la Resolución de la Secretaría General Técnica de 22 de septiembre del 2003 del Ministerio de Asuntos Exteriores (BOE de 2 de octubre del 2003) que, en materia de dividendos, aplica el tipo del 10 % —en lugar del 15 % previsto en el artículo 10.2 del Convenio de doble imposición España-Brasil— en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

En definitiva, la Audiencia Nacional constata que, también bajo la aplicación de la Ley 27/2014, los *juros sobre o capital próprio* pueden bene-

ficiarse de la exención prevista en el artículo 23.3 del Convenio de doble imposición España-Brasil, precepto cuya aplicación no ha experimentado limitaciones desde la entrada en vigor del convenio suscrito entre ambos países.

Pese a que Brasil es un país miembro del marco inclusivo de BEPS, no ha firmado el Instrumento Multilateral para aplicar las medidas convencionales propuestas en las distintas acciones del Proyecto BEPS de la OCDE/G20 —entre ellas, las contenidas en la acción 2, relativa a los mecanismos híbridos—, al haberse decantado por un proceso de modificación bilateral de los tratados celebrados con otros países.